

Expediente: 1085/21

Carátula: LAGARDE HORACIO AGUSTIN C/ AMADO HUGO EDMUNDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20322026154 - LAGARDE, HORACIO AGUSTIN-ACTOR

27264543083 - AMADO, HUGO EDMUNDO-DEMANDADO

90000000000 - AMADO VELIZ, ANGELES GUADALUPE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27166660640 - FADEL, ALBERTO CARLOS-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1085/21



H103245559943

JUICIO: "LAGARDE, HORACIO AGUSTÍN c/ AMADO, HUGO EDMUNDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1085/21"

Sentencia N°: 62.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva recaída en fecha 10/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, en estos autos caratulados "JUICIO: LAGARDE, HORACIO AGUSTÍN c/ AMADO, HUGO EDMUNDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1085/21"; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. En fecha 14/08/2023, el demandado Alberto Carlos Fadel, por medio de su letrada apoderada Mónica Del Valle Almasan, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el día 10/08/2023, la cual resolvió: "I) *ADMITIR PARCIALMENTE* la demanda interpuesta por el Sr. HORACIO AGUSTÍN LAGARDE, DNI N° 10.791.409, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en el barrio Dr. Miguel Critto, mza. A, casa 11, San Andrés; en contra del Sr. ALBERTO CARLOS FADEL, DNI N° 12.869.624, con domicilio en la calle s/n, s/n°, de la localidad de El Puestito, departamento de Burruyacu; por la suma de \$1.760.060,82 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), por los rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013 y multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, de acuerdo a lo considerado. Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado ALBERTO CARLOS FADEL, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. II) *RECHAZAR PARCIALMENTE* la demanda interpuesta; y en consecuencia, *ABSOLVER* al accionado del pago de los rubros: multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, conforme lo meritado. III) *RECHAZAR TOTALMENTE* la demanda interpuesta por el Sr. HORACIO AGUSTÍN LAGARDE, DNI N° 10.791.409, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en el barrio Dr. Miguel Critto, mza. A, casa 11, San Andrés; en contra del Sr. HUGO EDMUNDO AMADO, DNI N° 11.826.870, con domicilio en la calle Buenos Aires 370, Banda del Río

Salí; y en consecuencia, ABSOLVER al coaccionado Amado del pago de los rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013 y multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, de acuerdo a lo considerado. Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo considerado ”.

Concedido el recurso -mediante decreto del 24/07/2024- el 01/08/2024 expresa agravios el recurrente y, corrido traslado de los mismos, mediante proveído del 05/08/2024, el 12/08/2024 el actor contesta la vista conferida, mediante su letrado apoderado Diego Eugenio Papetti.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 11/12/2024, se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

2. El demandado expresa su crítica contra la sentencia apelada en un solo agravio, que será confrontado con los argumentos de la sentencia de grado y, en su caso, con las pruebas rendidas en el expediente.

Sostiene el Sr. Fadel que existe una grave auto contradicción sentencial. En efecto, dice que si bien es cierto que el demandado negó la existencia de la relación laboral, lo hizo en relación a la sostenida por el actor en su demanda. Explica que el Sr. Fadel reconoció en su responde que el automóvil Fiat Palio, dominio INU 001, indicado por el actor como conducido por él en el último tramo de la relación laboral y con licencia de taxi a su nombre, era de su propiedad. Por lo que se trataba de un hecho no controvertido.

Agrega que el actor no ha logrado probar la relación laboral en la forma descripta en la demanda.

Expresa que todos los testigos ofrecidos por el actor refirieron ser taxistas (Sánchez y Torres) y otros, además, afirmaron conocerlo de la parada de taxi ubicada en calle San Juan y Muñecas, de esta ciudad, donde también paraba el actor (Lupercio, Rojas y Nava). A pesar de ello, resultan evidentes inconsistencias de la veracidad de sus declaraciones, como por ejemplo que ninguno de ellos haya hecho referencia a otra licencia de taxi que correspondiera a “los automotores de los demandados” que afirmara el actor haber conducido durante la relación laboral con los accionados.

Cuestiona que el a-quo haya concluido que de tales testimonios surgía que el Sr. Fadel era chofer de autos de taxi. Reitera que los testigos Cuello, González y Trimarco -ofrecidos por el apelante – en forma concordante declararon que Fadel tenía un solo auto -el Fiat Palio- y él lo manejaba porque era taxista y lo llevaba al taller para hacerlo reparar. El testimonio de Trimarco, que fue validado íntegramente por el sentenciante, demuestra que “la mayoría de las veces” el taxi era llevado por el Sr. Fadel a su lavadero y, en muy pocas oportunidades, por el Sr. Lagarde. Cuello y González, quienes se desempeñaron en el taller mecánico y vieron a Fadel llevar su auto Fiat Palio para ser reparado mecánicamente. Ambos conocían al actor y lo indicaron como “el chofer que manejaba de vez en cuando el auto del Sr. Fadel. En conclusión, dice el recurrente que agravia a su parte la valoración parcializada de los testimonios, dado que el actor ofreció y produjo estos testimonios sin lograr probar los hechos conforme fueron alegados en su demanda.

Asimismo, agrega el recurrente, que una valoración desde la sana crítica hubiera conducido a restar todo mérito probatorio en relación a la modalidad de la relación laboral y, en consecuencia, arribar al rechazo íntegro de la demanda incoada en contra del demandado Fadel.

Expone que de la testimonial brindada por el actor surge la vinculación esporádica entre Fadel y el Sr. Lagarde, en relación al manejo del taxi del codemandado Fadel.

Agrega que ninguno de los testigos hizo referencia al desempeño del actor en la zona de Yerba Buena y otros lugares próximos, como afirmara en su demanda, ni tampoco ninguno refirió que la remuneración percibida por el actor fuese una suma fija de \$30.000, como sostuvo en la demanda, y que era Fadel quien se la abonaba mensualmente. Explica que Fadel y los testigos refirieron a lo que es de práctica en la actividad: que Lagarde percibía un porcentaje de la recaudación, previa deducción de gastos. Y, por último, en relación a los horarios cumplidos por Lagarde, ninguna referencia certera podía dar los testigos, que también eran taxistas y, en consecuencia, no comparten, ni el mismo espacio físico, ni los horarios, ni los empleadores.

Por ello resulta errónea la conclusión del sentenciante de considerar que todos los testigos ofrecidos por el actor dieron razón de sus dichos en cada una de sus respuestas y que circunstanciaron su relato en tiempo y espacio, brindando un relato extenso y detallado, con olvido de que, al tener la misma actividad que el actor, sus declaraciones son genéricas y no de conocimiento directo, ni circunstanciado, como se le asigna.

La sentencia tampoco tiene el mismo criterio a la hora de valorar a todos los testigos, siendo por ello autocontradictoria. Es que lo que tiene por válido para unos, no lo es para los otros.

Sostiene el apelante que el aquo no consideró, ni valoró, que Sánchez y Torres trabajaron en distintos tiempos que los invocados por el actor (Sánchez hasta el 2017; o sea, antes que el actor empiece a conducir el auto de mi mandante) y Torres lo hizo hasta el 2003 (esto es, antes del supuesto ingreso del actor) y para otro empleador (el hermano de Amado).

Alega que lo que se debate es si existió prestación de servicios, no si lo fue bajo relación de dependencia. El demandado ha sostenido y probado que el actor no trabajó y que solamente fue conductor esporádico del único auto con licencia de taxi que tuvo el Sr. Fadel.

Concluye que pesaba sobre el actor la carga probatoria para establecer que medió con Fadel un contrato de trabajo en los períodos que afirma; sin embargo, dice, no ha producido ninguna prueba conducente a tales efectos. Por lo que considera debe hacerse lugar a la apelación y rechazarse la demanda íntegramente.

3. Al tratar la primera cuestión controvertida, referida a la existencia de la relación laboral y sus modalidades, el juez de grado, luego de analizar el plexo probatorio, puntualizó lo siguiente con respecto al análisis testimonial:

“En resumen, se observa que se tachó en su totalidad los dichos del testigo Nava, ofrecido por el actor; y se tacharon parcialmente los dichos de los testigos Lupercio y Roja, ofrecidos por el actor, con respecto a la fecha de ingreso, y los dichos de los testigos Cuello y González, ofrecidos por el codemandado, con respecto a la pregunta 3. Así lo declaro. En virtud de ello, de la declaración testimonial brindada por los testigos Sánchez, Torres, Lupercio, Roja, Cuello, González y Trimarco, surge lo siguiente: - que el actor trabajó como taxista; - que utilizaba como vehículo un Fiat Palio licencia 3816; - que el actor trabajaba de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día; - que el actor cobraba el 30% o el 35% de lo recaudado en el día y que el resto era para el dueño del auto; - que el actor trabajaba como chofer en un auto del Sr. Fadel; - que el Sr. Fadel era chofer de autos de taxi, y ahora está de encargado del mantenimiento de los autos, era chofer y había comprado un auto y después lo puso a trabajar; - que el Sr. Fadel es propietario de un taxi desde más o menos el año 2018; - que el Sr. Fadel tiene un vehículo de marca Fiat Palio; - que el Sr. Fadel llevaba ese vehículo a arreglar al taller mecánico del Sr. Amado”.

Continúa el aquo sosteniendo que:

“Así también, con respecto a la fecha de ingreso o período en el que trabajó el actor, los testigos no brindaron un testimonio sólido y contundente. Algunos manifestaron que trabajó desde el 2003 al 2020, otros que trabajó durante 6 años, otros que durante 10 años, otros que sólo trabajaron 2 años e indicaron que el actor trabajó durante 17 años. En base a ello, como se analizó anteriormente, los testigos brindaron información al respecto

que fue obtenida a través de dichos del codemandado, del actor, de dichos de terceros, o indicaron que trabajaron en un período de tiempo distinto al del actor y por lo tanto no podrían haber tenido conocimiento de ello de forma directa, por lo cual tampoco permiten acreditar la fecha de ingreso del mismo. Así lo declaro.- En consecuencia, de acuerdo a los testimonios brindados considero que sólo surge que el actor prestó servicios como taxista para el Sr. Fadel, siendo chofer de un vehículo de propiedad de este último, de marca Fiat Palio y que el mismo cobraba el 30% o 35% de la recaudado durante el día y el resto era para el dueño del auto, el Sr. Fadel, con una jornada de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día.

Concluye el sentenciante que:

“En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado que el Sr. Horacio Agustín Lagarde prestó servicios como taxista para el Sr. Fadel, siendo chofer de un vehículo de propiedad de este último, de marca Fiat Palio, licencia N° 3816 y que el mismo cobraba el 30% o 35% de la recaudado durante el día y el resto era para el dueño del auto, el Sr. Fadel; con una jornada de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día. En consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT y CONSIDERAR que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Horacio Agustín Lagarde y el Sr. Alberto Carlos Fadel. Así lo declaro”.

4. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan el decisorio recurrido y con las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso, en razón de las consideraciones que a continuación expongo.

Cabe recordar que en su demanda el actor sostiene que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/05/2003 hasta el 06/01/2021, realizando tareas de conductor de taxi, manejando los vehículos de los demandados, tomando pasajeros y llevándolos al punto requerido, y cubriendo siempre la zona de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; con una jornada completa de lunes a domingos, cumpliendo horario de 06:00 a las 18:00; y le correspondía la categoría de Peón de Taxi (Chofer) del CCT 436/2006. Agregó que la mejor remuneración percibida por el trabajador correspondió al mes de Noviembre/2020 y ascendió a la suma total de \$30.000, que no se le abonaban horas extras. Detalló que al final del día debía entregar el auto al Sr. Amado, quien tenía a su cargo el cuidado del automóvil, su limpieza y también mantenimiento. Si bien el actor utilizó distintos vehículos que eran dados por el empleador Amado, en el último tiempo utilizó siempre un automóvil marca FIAT, modelo PALIO FIRE 5P 1.4 8V BENZ, dominio INU001. Resaltó que el actor fue sometido a una irregularidad absoluta ya que los demandados no le otorgaron recibo de sueldo alguno, y mucho menos se abonaron las vacaciones, SAC, adicionales no remunerativos, horas extras, etc.

Por su parte, el demandado Fadel en el responde reconoció ser titular del automóvil marca Fiat Palio Fire SP, dominio INU 001, desde el 11/11/2014; y también de la licencia para taxi otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, desde el 20/03/2018. Por lo que resulta imposible que el actor se hubiere desempeñado bajo relación de dependencia desde el 02/05/2003. Asimismo, este demandado indicó que es falso que el automóvil sea de su propiedad o haber sido socio del Sr. Hugo Edmundo Amado, ya que este último es de profesión mecánico de automotores y se encargaba de la reparación y tareas de mantenimiento de ese automotor, además de otros de sus propios clientes. Agregó que a dicho automóvil lo conducía en forma personal y, en algunas ocasiones, cuando se encontraba enfermo o se tomaba algún período de descanso, acordaba con otros choferes una sociedad eventual irregular, informal, en el que repartían diariamente la recaudación obtenida, en un 70% para el Sr. Fadel y un 30 % para el chofer, previa deducción de los gastos de combustible consumido en la jornada. Por lo tanto, no existía una relación laboral, ya que esa es la modalidad habitual que utilizan el 95% de los propietarios de taxis y conductores no propietarios.

Explicó que el actor es un conocido de Fadel que se dedica a conducir taxis de otros propietarios, con los que va rotando, según los acuerdos alcanzados con ellos; y que es verdad que desde el año 2018 alternó en la conducción del taxi del que es titular, el Fiat Palio Fire 5P, dominio INU 001, licencia 3.816, de San Miguel de Tucumán. Detalló que cuando se declaró la pandemia y se acrecentó el peligro de contagios con sus secuelas de muertes a causa del COVID 19, y como una medida de precaución, su instituyente decidió parar el automóvil en el mes de Marzo 2020 hasta que las medidas sanitarias adoptadas por los Gobiernos Nacional y Provincial marcaran una evolución que permitiera resguardos mínimos para la salud de conductores y pasajeros de taxis. Además, el requerimiento del público de ese servicio también se "derrumbó" y resultaba absolutamente antieconómico y riesgoso continuarlo en esas condiciones. Agregó que cuando a principios del mes de diciembre de 2020 mejoró la situación sanitaria, se comunicó con el actor para ver si tenía interés en conducir el taxi y le contestó que estaba ocupado en esos momentos en otros trabajos y que cuando se desocupe se iba a comunicar para ver si existía disponibilidad y se ponían de acuerdo para retomar esas tareas. Describió que el actor nunca le manifestó su voluntad de reiniciar la relación y, con absoluta mala fe, le dirigió, el día 16/12/2020, un TCL a la dirección de calle 25 de Mayo 76, de la localidad de Lastenia, que no es el domicilio de Fadel, sino de parientes suyos, los cuales le hicieron entrega de esa pieza postal días más tarde.

De lo expuesto resulta una cuestión reconocida la prestación de servicios del actor para el demandado Fadel desde el año 2018. También llega firme a esta instancia, por no haber sido materia de agravios, la absolución del codemandado Amado de la acción interpuesta en su contra. Razón por lo cual lo que es materia de discusión es el carácter laboral o no de la prestación de servicios, atento a que el demandado Fadel argumenta que se trataba de una prestación de servicios esporádica.

Sobre el particular, cabe tener presente que el sentenciante fundó la existencia de la relación laboral, principalmente, en las declaraciones prestadas por los testigos ofrecidos por el actor y por el codemandado Fadel; considerando que en autos resulta aplicable la presunción del Art. 23 de la LCT.

Así, luego de analizar la prueba instrumental (cedula de identificación del automotor, certificación de verificación técnica, comprobante de pago del seguro a la Compañía Federal Seguros, informe de estado de dominio e histórico de titularidad, comprobante de la segunda cuota del año 2021 del impuesto de automotores de la DGR, carnet de chofer del SUTRAPPA de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán perteneciente al codemandado Fadel), e informativa (Afip, Junta Electoral, departamento de licencia SUTRAPPA) producida en autos, el *aquo* ha concluido que surge acreditado que: A) el actor tenía carnet de chofer del SUTRAPPA de la municipalidad de San Miguel de Tucumán; B) el codemandado Carlos Alberto Fadel fue titular, desde 11/11/2014, del vehículo con dominio INU 001, Clase Sedan 5 puertas, Marca Fiat, Modelo Palio Fire 5P 1.4 8V, fabricado en el año 2010, Chasis *8AP17156NA 3003227*, Motor 310A2011 88766696, clasificado según la VTV como Automóviles - Taxi Sutrappa; C) desde 12/01/2010 hasta el 11/11/2014, el titular del vehículo en cuestión fue el Sr. Augusto Gabriel Vergnes, CUIT N° 20-21744345-9; D) el Sr. Carlos Alberto Fadel, DNI N° 12.869.224, registra domicilio en Avenida Roca N° 946, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en los Padrones de los años 2015 y 2018; E) la licencia Sutrappa N° 3816 tiene, desde el año 2018, como titular al Sr. Fadel Alberto Carlos, DNI N° 12.869.624, cuyo primer vehículo afectado fue marca Fiat Palio, dominio INU-001, dado de baja en fecha 27/05/2021 para ser reemplazado por el vehículo Fiat Palio, dominio AC338VG; F) el Sr. Hugo Edmundo Amado, DNI N° 12.869.224, no fue titular de una Licencia bajo el régimen de SUTRAPPA, el cual entró en vigencia en el año 2006, bajo la ordenanza N° 3713/06.

Sin embargo, tal cual fuera dicho por el sentenciante en sentencia recurrida, dichas pruebas no permiten acreditar, de forma directa e indubitable, y sin necesidad de otra prueba complementaria, la prestación de servicios del actor para el demandado Fadel invocada en su demanda. Por lo tanto, resulta imprescindible analizar el resto del plexo probatorio.

En tarea destacamos que se debe considerar la prueba testimonial ofrecida por el actor y por el demandado en los cuadernos de pruebas N° 6 y 7 (actor) y N° 3 (codemandado Fadel), consistente en las declaraciones testimoniales de Héctor Ubaldo Sánchez (A6), Adrián Alberto Torres (A6), Marcos Hugo Lupercio (A6), Luis Alberto Roja (A6), Juan Carlos Raúl Nava (A7), José Andrés Cuello (CD3), Roberto Gabriel González (CD3) y Orlando Enrique Trimarco (CD3).

Cabe tener presente que la prueba testimonial adquiere especial relevancia, como lo confirma la doctrinaria y la jurisprudencia, ya que en general son los testigos los únicos que pueden dar cuenta de los detalles de la forma de integración de los operarios en las estructuras productivas de las empresas demandadas, información necesaria para definir la existencia o no de relación laboral, tanto en los casos de negativa absoluta de la misma, por absoluta clandestinidad de la relación, como en los casos en los que, como el de marras, reconocida la existencia de un vínculo, se discute la naturaleza del mismo.

En este sentido jurisprudencia que comparto ha considerado que: “en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”, (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO).

Por lo considerado, entiendo que el uso y ponderación dado por el a quo a la información obtenida de la prueba testimonial resultan ajustados a los principios que rigen nuestra materia –principio protectorio, primacía de la realidad, in dubio pro operario– y a los criterios doctrinarios.

Ahora bien, y adentrándonos al análisis de los testimonios ofrecidos por las partes, el Sr. Héctor Ubaldo Sánchez dijo que el Sr. Lagarde, durante los años 2003 a 2020, era conductor de taxi y que lo sabe “porque fui conductor de vehículos del Sr. Amado también” (pregunta N° 2). Al ser consultado si el Sr. Lagarde trabajaba con vehículo propio como taxista entre los años 2003 a 2020 (pregunta N° 3) dijo: “Sí el automóvil taxi. Era un Fiat Palio licencia 3816, lo sé porque yo también fui conductor de taxi de los demandados, yo manejaba el taxi licencia 5752”. Al ser interrogado para quien trabajaba el Sr. Lagarde durante los años 2003 a 2020 (pregunta N° 4), dijo: “Bueno yo lo conocí en ese momento al Sr. Amado, se lo conoce por puchero ya falleció, y al Sr. Fadel le decían Erik, recién le conozco el nombre, ellos andaban siempre juntos iban a auxiliar el taxi, y le dejábamos el dinero a veces a Amado y a veces a Fadel. El dueño del taxi era de Amado y de Fadel, de ambos”. Al ser consultado sobre si sabe qué vehículo utilizaba el Sr. Lagarde para trabajar de taxista entre los años 2003 a 2020 (pregunta N° 5), dijo que “Prácticamente desde que el auto fue 0 Kilómetro hasta que lo sacaron de circulación desde el año 2010 hasta el año 2020 aproximadamente porque la licencia de taxi se vence a los 10 años”. El testigo refiere haber conocido al actor trabajando para las dos personas, Amado y Fadel. Que sabe que el vehículo que manejaba el actor era del Sr. Hugo Amado y Carlos Fadel. Al ser consultado sobre qué días y horarios trabajaba el Sr. Lagarde cuando laboraba para los demandados, dijo: “Todos los días del mes, de lunes a lunes, y del primero al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 18 de la tarde, a veces más. Porque el chofer de taxi esos son los horarios que nos dan los propietarios. Al ser interrogado cuánto ganaba el Sr. Lagarde cuando trabajaba para los demandados dijo que “En aquellos años se recaudaba entre 2000 y 3000 de recaudación, pero el conductor lleva el 35 por ciento de eso. Ganaba entre 800 y 900 pesos por día, eso habría que multiplicarlo por los 30 días.

Lo sé porque yo también conduzco taxi, y esa es la paga que recibimos, nunca calculé el monto total”.

Dable es resaltar que su testimonio no fue tachado por los codemandados en la etapa procesal oportuna. Como tampoco fue objeto de tacha las manifestaciones del Sr. Adrián Alberto Torres quien dijo que el actor era taxista: “lo sé porque éramos compañeros en la misma escudería, porque el Sr. Lagarde entró y trabajamos dos años más o menos juntos, y yo después me fui a trabajar con el hermano del Sr. Amado, pero seguíamos siendo el mismo grupo porque se compartía taller, nos seguíamos viendo todos los días”. Al ser consultado sobre si el Sr. Lagarde trabajaba con vehículo propio como taxista entre los años 2003 a 2020 (pregunta N° 3) expreso que “El taxi, bueno en esa época tenían marca Polo, Volkswagen, en ese momento el Sr. Amado adquirió Fiat Palio en los últimos años, yo ya no estaba con él en los últimos años”, agregando que “Hasta que yo trabajé el único dueño era el Sr. Amado, de los autos. Lo sé porque yo trabajé con ellos, por eso sé que él era el dueño de los autos”. Relata el testigo que “yo tengo entendido que el Sr. Lagarde estuvo hasta dos tres años atrás que trabajó con ellos, mas o menos yo trabajé con el Sr. Amado trabajé hasta el 2003. Mas o menos desde el 2003 hasta hace dos o tres años atrás. Dijo el testigo que “Bueno sé que trabajaba para el Sr. Amado, después por comentarios que me hizo él, el auto en el cual andaba figuraba que estaba a nombre del Sr. Fadel. Que el vehículo en el cual trabajaba el actor “Era del Sr. Amado, lo sé porque yo trabajé ahí también”. “Él era propietario de taxis, se dedicaba a los taxis, lo sé porque trabajé ahí. Yo empecé a trabajar cuando tenían 3 o 4 autos después se hicieron con más autos”. En cuanto a los horarios dijo: “En la época en que yo trabajaba al principio, eran de 06 de la mañana a 18 horas de la tarde, y ahí empezaba otro turno, turno noche de 18 a 06 de la mañana, después por comentarios del Sr. Lagarde, habían puesto un chofer por unidad, andaban hasta 20 horas o 21 horas, no sé que horarios le impondría el Sr. Amado en ese momento, pero era un solo chofer”. En las aclaratorias, dijo que el taller al que hace referencia en sus respuestas es “en Lastenia, en calle Buenos Aires, la altura no sé, no nos guiábamos por la altura, nos dirigíamos al taller, es en Lastenia calculo que sería al 500 o 600. Yo trabajé con ellos hasta el 2002 o 2003, yo después me fui a trabajar a otra escudería, dejé de trabajar con ellos, pero nos seguíamos viendo con ellos con el Sr. Lagarde”; y, al ser consultado sobre quién era el mecánico encargado de la reparación de taxis, responde: “En la época que yo trabajé era el Sr. Amado, él tenía ayudantes, él se dedicaba al arreglo de sus vehículos”.

Seguidamente, encontramos la declaración del Sr. Luis Alberto Roja, ofrecida por el actor en su cuaderno N° 7, quien dijo que el actor era taxista y que “lo sé por la parada, yo tengo treinta años de trabajo, en calle San Juan y Muñecas”. Manifestó el deponente que el actor andaba en un taxi, “todo el día andaba él, no es que cambiaban de chofer. Era un auto Palio, licencia 3816, esa era la licencia del auto que andaba, Palio”. Que el auto pertenecía a los Sres. Amado y Fadel. “Lo sé por comentarios”. Él entraba a las 6 de la mañana o 7, hasta las 7 de la tarde, “el hombre le daba un porcentaje, un 30, cuando pasaba esa cantidad le daba el 35, a veces se quedaba más tarde él para llegar al porcentaje del 35, a veces trabajaba 12 horas. Trabajaba de lunes a lunes, trabajaba ese muchacho”. “Le daban el 30 por ciento según el monto que haga, “lo sé porque él lo contaba”. “Supuestamente, yo lo vi en varias oportunidades en Lastenia a el Sr. Lagarde, el Sr. Amado vivía en Lastenia”.

El 19/08/2022 el demandado Fadel tacha al referenciado testigo en sus dichos por considerar que sus declaraciones son calcadas a las del testigo Lupercio. Por lo que no cabe dudas que ambos testigos fueron enseñados previamente sobre lo que debían responder, mereciendo las mismas tachas por las falsedades incurridas en su declaración.

Acto seguido, encontramos el testimonio del Sr. Marcos Hugo Lupercio, quien declaró que el actor era taxista y que lo sabía porque eran colegas. Que el actor andaba en un Fiat Palio, licencia N°

3816, “la patente no me acuerdo. Lo sé porque tenemos la parada en calle San Juan y Muñecas, paramos muchos años ahí”. Que el Sr. Lagarde, durante los años 2003 a 2020, trabajaba para Hugo Amado y Carlos Fadel. “Y lo sé porque son años a la par de Lagarde, y lo lleve un par de veces al taller, ahí en Lastenia a retirar el auto por que se había roto, porque estaba ahí, y lo iba a retirar y lo llevé yo”. Explica que “Horacio trabaja hace muchos años con él y con esta licencia debe tener 5 años. Anteriormente andaba en otra licencia. Lo sé porque siempre parábamos en el mismo lugar”. En relación al horario de trabajo, el testigo sostiene que antes de la pandemia y después de la pandemia, él trabajaba todo el día desde las 7 de la mañana hasta las 8 o nueve de la noche, generalmente entre 12 y 14 horas por día, antes de la pandemia capaz que trabajaba de lunes a lunes, y después de la pandemia de lunes a sábado, domingo ya descansaba creo. Que el modelo de pago de Amado “era un sistema de un tope de recaudación y un porcentaje, después otro porcentaje, en realidad el porcentaje era de 30 por ciento cuando no llegaba a la recaudación que el pedía y 35 cuando llegaba a la recaudación o más. Yo creo que después de la pandemia ya estaba fijo con el 35 por ciento. Lo sé porque el Sr. Horacio nos contaba, por ahí no llegaba con lo que se pedía y cobraba el 30 por ciento”.

También, el día 19/08/2022, el demandado Fadel tachó los dichos de este testigo.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la tacha interpuesta contra los dichos de los deponentes Roja y Lupercio considero que corresponde su rechazo atento a que del planteo no surge ningún argumento convincente para disminuir o anular los dichos de los testigos impugnados.

En efecto, cabe tener presente que la impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz.

Según surge de las actas de fecha 11/08/2022, la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos haciendo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC, supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial. Más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos. Es por ello que corresponde el rechazo de la tacha deducida, sin perjuicio de la necesaria valoración de la declaración de los testigos, en conjunto con el resto de la prueba ofrecida. Así lo declaro.

Resta analizar las manifestaciones del último testigo ofrecido por el actor, el Sr. Juan Carlos Raúl Nava, quien declaró que el actor era taxista y lo sabe porque “Coincidimos en una parada de taxi, en la calle Muñecas y San Juan, esa es nuestra parada, ahí somos compañeros de trabajo” (pregunta N° 2). Señalo que el Sr. Lagarde andaba en un Palio, licencia 3816, y que lo sabe porque “Paraba él ahí con nosotros, somos un grupo de taxistas que paramos en Muñecas y San Juan”. Puntualizó que el actor trabajaba para el señor Amado y el señor Fadel y que lo sabe porque “En una ocasión, el señor Lagarde tuvo un inconveniente con el auto, y llegó el señor Amado a auxiliarlo, ahí lo conocí yo, pero de vista únicamente”. Que el actor “10 años más o menos estuvo en el Palio. Lo sé porque solíamos frecuentar la parada esa nosotros, de Muñecas y San Juan”. Y que sabe que el actor laboraba para Amado y el señor Fadel “porque el andaba en un Palio licencia 3816 que era nuevo en ese momento”. Expresa que dicho vehículo pertenecía al señor Amado y al señor Fadel y que “Lo sé por comentarios de él, cuando lo vinieron a auxiliar ese día que quedó con el auto, el señor Lagarde hizo el comentario “ahí viene el señor Amado, quien es propietario del vehículo”. Que el actor trabajaba de lunes a lunes, de 6 de la mañana a 6 de la tarde. “Hacíamos el mismo horario, junto conmigo. Yo tengo el mismo horario de trabajo”. En las aclaratorias el testigo relata haber

trabajado desde el 2003 hasta el 2015 más o menos, todos los años. Agregó que “La licencia del señor Lagarde en ese tiempo, 3816, la licencia en la que yo andaba en ese momento era 2815, era un Fiat Siena modelo 2010, desconozco las patentes, esas no. Del señor Lagarde si me acuerdo porque era un Palio nuevo”.

Al igual que los demás testigos propuestos por el actor, el día 31/10/2022 el codemandado tachó al Sr. Nava y el aquo hizo lugar a la tacha interpuesta. Conclusión que comparto atento a que, tal como fuera dicho por el sentenciante, Nava no tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que los mismos le fueron comentados por el propio actor.

Al respecto, cabe considerar que para que exista testimonio no es necesario que el testigo conozca sobre los hechos sobre los cuales declara y mucho menos que los haya percibido, sino que narre lo que de ellos sepa. Si manifiesta tener conocimiento de tales hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) pero es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente. Lo que sí considero que el testigo ha percibido por sus sentidos es haber visto al actor manejando un Palio, licencia 3816, desempeñándose como taxista. Al igual que los restantes testigos ofrecidos por el actor.

Resta analizar las declaraciones ofrecidas por el codemandado Fadel en su cuaderno de pruebas N° 3; esto es, de los Sres. José Andrés Cuello, Roberto Gabriel González y Orlando Enrique Trimarco.

Así, el Sr. Cuello dijo conocer a Fadel “más o menos desde el año 2014 porque eran compañeros de trabajo. El testigo era chapista y Fadel chofer de autos de taxi. Agrega que había comprado un auto y después lo puso a trabajar. Explica que Fadel es propietario de un taxi desde más o menos cree en el año 2018 y lo saben porque trabajaban juntos ahí en el taller. Respecto al actor, dijo que sí lo conoce, que era el chofer que manejaba de vez en cuando el auto del Sr. Fadel, pero no sabe desde cuando se dedica a eso. Explica que el Sr. Fadel trabajaba en el auto y cuando no podía trabajar él lo hablaba al actor.

Por su parte, el Sr. González dijo que conoce a Fadel desde el año 2014, 2015, ya que el testigo trabaja en un taller mecánico por las tardes y el Sr. Fadel era tachero, entonces llegaba por las tardes con un taxi al taller para hacerle mecánica y pintura, que es lo que generalmente hace el testigo. Expreso que Fadel es propietario de un taxi, desde el 2018 y lo sabe por lo que conversaban. Dijo que conoce al actor porque llegaba al taller, desde el año 2014; “que tenía entendido que el Sr. Fadel y el actor eran compañeros, que el actor lo relevaba cuando Fadel no trabajaba.

Por último, Trimarco dijo que conoce a Fadel hace 6 años más o menos, que el testigo tenía un lavadero de auto que abrió en el 2016, que Fadel era taxista y que caía frecuentemente a lavar el auto y era un taxi, que no recuerda la fecha en que fue, ni la patente o licencia, pero se acuerda que era un Palio. Que conoce al actor “porque también llevaba el auto para que lo lavemos, que manejaba un taxi y de vez en cuando lo llevaba a lavar, que no sabe cuál es la relación del actor con Fadel, pero una vez caía uno y otra vez el otro”.

Pues bien, y adentrándonos a la resolución del recurso interpuesto por el Sr. Fadel, codemandado en autos, preliminarmente cabe recordar que el Art. 23 de la LCT, consagra una presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizarlo.

Nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho Art. 23 LCT- que dichos servicios deben ser de carácter dependiente, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho Art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla.

El primer párrafo, alude a los casos en que, frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el artículo 22 LCT), por lo cual, ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si, por el contrario, del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido (CSJT, sent. n° 135, del 12/3/01; n° 465, del 06/6/02; n° 467, del 06/6/02; n° 907, del 17/11/03; n° 1035, del 26/12/03; n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05; n° 253, del 16/4/07; n° 482, del 11/6/07; n° 08, del 08/02/08; n° 223, del 01/4/08; n° 599, del 27/6/08; n° 898, del 08/9/08; entre otras).

Esta interpretación fue mantenida posteriormente por la ECSJ de la provincia, señalando que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar (CSJT, Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos, sentencia n° 463 del 30/6/2010). Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob. cit. t. 3, pág. 426/437).

Por otro lado, tenemos que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y además -como en este caso- ha sido ello negado por la contraparte. Y es que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (Art. 302 CPCC supletorio).

Establecido el alcance de la norma del Art. 23 de la LCT, cabe puntualizar que la misma será materia de análisis teniendo en cuenta que la relación laboral entre el conductor chofer o peón de taxi y el titular de la licencia se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo y la convención colectiva de trabajo N° 436/2006. Por otra parte, en la ciudad de San Miguel de Tucumán las licencias están reguladas por la ordenanza municipal N° 3713. Asimismo, el marco regulatorio de los taxistas encuentra su fuente en los usos y costumbres (Art. 16 de la LCT), en cuanto establece el modo de distribuir las ganancias (por medio de un porcentaje a convenir); la forma de abonarse la remuneración (por retención directa). Es uno de los pocos contratos de trabajo que tienen la particularidad que la ley cede en prioridad a fuentes inferiores (convenios colectivos, usos y

costumbres), siempre que no se vea afectado el orden público.

Reflejado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Sr. Lagarde alegó haber prestado servicios como Peón de Taxi para el demandado Fadel, sobre el particular y tal cual se precisara precedentemente, cabe destacar que este tipo de relación de trabajo se caracteriza como un 'contrato realidad', así llamado para indicar que lo determinante son los hechos y no lo que las partes quieran decir en su relación o las denominaciones o formas que aún de buena fe, puedan poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

De lo expuesto precedentemente, esta Vocalía concluye que el vínculo entre el actor y el codemandado Fadel no estuvo regida por el derecho civil, ni otra figura no laboral, que permitan considerar a Lagarde como un empresario independiente o empresa unipersonal, con capacidad para tomar a su cargo el riesgo económico de la explotación del taxi, poner capital propio ante una rotura, accidente, pago de seguro, combustible, mecánicos, repuestos, pago de patentes, afiliación sindical o al SUTRAPPA, entre otros, siendo que en el caso de autos surge que el demandado Fadel explota la actividad de taxis con licencia otorgada por la autoridad competente, conforme fuera informado por la Subdirección de SUTRAPPA, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el cuaderno de pruebas N° 2 del codemandado Fadel (fecha 12/11/2021).

Como enseña el Dr. Carlos San Juan (Derecho Laboral Taxistas, Bibliotex, pag. 22 y 23), al hablar de las diferencias con la locación de cosas y el contrato de trabajo, citando a Enrique Arias Gibert ('Las formas de antijuricidad', Errepar On Line, A 27787, 7/2006), corresponde al locador demostrar que el locatario es un empresario; es decir, que dispone de medios de producción materiales, inmateriales y funcionales; la licencia o habilitación sigue siendo ejercida por el autodenominado locador, sin que se le sea transferida al locatario del taxi; no siendo tampoco la tenencia del vehículo un factor determinante pues también disfruta de esa tenencia tanto en la locación como en la relación laboral, poniendo el locatario sólo su fuerza personal en un contrato cuyo objeto es proveer a sus necesidades de sustento, vender su fuerza de trabajo y para el locador el lucro de su bien de capital a través del trabajo ajeno. La causa objetiva o causa fin del contrato no es otra que la puesta a disposición del trabajo de una de las partes en el marco de los fines de una empresa.

En conclusión, en autos tenemos que el actor afirma la existencia de una relación de trabajo fundada en la prestación de servicios de carácter dependiente y permanente como chofer de taxi del demandado, quién alegó, en su escrito de responde, que el vehículo era manejado por su parte y que, en algunas oportunidades, esporádicamente, el Sr. Lagarde era quién manejaba el taxi.

Pero del análisis del plexo probatorio obrante en autos, tenemos que, a criterio de esta Vocalía, resultó acertada la decisión del A-quo respecto a que el actor produjo prueba positiva tendiente a acreditar la relación laboral invocada en la causa, surgiendo ello de las consideraciones expuestas en su sentencia.

Pues bien, luego de analizar el material probatorio producido en autos considero corresponde confirmar la decisión del aquo referida a que el Sr. Lagarde logró acreditar la existencia de una relación de carácter laboral con el Sr. Fadel. Así, los testigos Sánchez, Torres, Lupercio, Roja, Cuello, González y Trimarco fueron coincidentes en cuanto a que el actor era taxista. También todos fueron coincidentes en cuanto que el Sr. Lagarde utilizaba un vehículo Fiat Palio, con la licencia N° 3816, propiedad del Sr. Lagarde, quien era chofer de autos de taxi y se encargaba del mantenimiento de los autos, que había comprado un auto y después lo puso a trabajar. También, coincidieron en cuanto a la jornada laborada por el actor y en cuanto a la remuneración que percibía el Sr. Lagarde. Asimismo, todos coincidieron en que Fadel es propietario de un taxi desde más o menos el 2018.

El apelante habla de valoración parcializada de los testimonios alegando que el actor ofreció y produjo estos testimonios sin lograr probar los hechos conforme fueron alegados en su demanda. Cabe aquí detenernos y agregar que lo que se agravia expresamente el apelante es que en la demanda el actor alega haber manejado “autos de los demandados”, y que el a-quo haya concluido en dicho sentido cuando está probado que el actor no manejó “autos” del demandado sino solamente “un auto”, el Fiat Palio. Lo que considero no modifica de modo alguno la conclusión sentencial ya que el hecho de que el actor haya manejado un solo vehículo a nombre del Sr. Fadel, reconocido por el mismo, y que los testigos hayan sido coincidentes en que lo hacía para el Sr. Fadel, permite a esta Vocalía tener por acreditado el vínculo de carácter laboral. Lo que sí considero correspondía analizar es la fecha en que dicha relación laboral inicio. Lo que también fue efectuado por el aquo quien ha concluido, acertadamente, que el vínculo se inició en el año 2018, que es la fecha que consta en la licencia de taxi del demandado emitida por el SUTRAPPA y es la fecha reconocida por el mismo Fadel como que el Sr. Lagarde empezó a ayudarlo en sus labores de taxista.

En cuanto a las alegaciones del codemandado referidas a que ninguno de los testigos hizo referencia al desempeño del actor en la zona de Yerba Buena y otros lugares próximos, tampoco puede prosperar ya que ello no fue preguntado en el cuestionario formulado a los testigos, y tampoco la letrada apoderada del apelante ha solicitado aclaratoria o repreguntado respecto de las zonas en las que laboraba el Sr. Lagarde.

Considera el apelante que resulta errónea la conclusión del a-quo de considerar que todos los testigos presentados por el actor dieron razón de sus dichos y que circunstanciaron su relato en tiempo y espacio, habiendo olvidado que, al tener la misma actividad del actor, las declaraciones de esos testigos son genéricas y no de conocimiento directo, ni circunstanciado. Sobre el particular, considero que tampoco asiste razón al apelante ya que, a diferencia de lo que él alega, los testigos no han brindado dichos genéricos sino que se observa de sus declaraciones que tenían conocimiento de hechos o datos que hacen a la relación laboral entre los hoy litigantes, habiendo brindado detalles precisos de los hechos que declararon conocer, con circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber, siendo afirmaciones dotadas de una explicación circunstanciada, que permiten a esta Vocalía establecer porqué los testigos saben o conocen respecto de los hechos que declararon conocer, siendo declaraciones respaldadas en razones o motivos que las tornaron no sólo creíbles, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes.

De lo que se sigue que, examinados todos los elementos probatorios producidos en la causa, no se observa error en la tarea ponderativa efectuada en el fallo cuestionado respecto a la existencia de una relación laboral, siendo contundente y concluyente para generar convicción sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes lo informado por la Subdirección de SUTRAPPA de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el cuaderno de pruebas N° 2, del codemandado Fadel (fecha 12/11/2021). De tal informe resulta que el demandado Fadel Alberto Carlos, D.N.I N° 12.869.624, se encuentra registrado como titular de la licencia de SUTRAPPA N° 3816, desde el año 2018. También surge de dicho informe que el primer vehículo afectado fue marca Fiat Palio, dominio INU-001, dado de baja en fecha 27/05/2021, para ser reemplazado por el vehículo marca Fiat Palio, dominio AC338VG.

Más aún, admite el demandado que desde el año 2018 el actor condujo el auto de su propiedad, pero alegando que lo hizo alternando con Fadel en la conducción del taxi de que es titular, sosteniendo el codemandado que la causa de dicha vinculación era por una sociedad eventual irregular, informal. Es decir, por un vínculo comercial. Sin embargo, no ofreció, ni aportó prueba

alguna que demuestre dicha afirmación, deber que recaía sobre tal parte, de conformidad a lo establecido en el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), de aplicación supletoria.

De igual manera, comparto la resolución adoptada en la sentencia al aplicar la presunción derivada del art. 23 de la LCT. En efecto, en el supuesto de autos la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada desconoce la misma en forma categórica, sosteniendo que tuvo con el actor fue una sociedad eventual irregular, informal, y no un contrato de trabajo; sin embargo, tal afirmación carece de sustento probatorio que la respalde. Más aún, acreditado que fue en autos la prestación de servicios del actor, quien se desempeñó como chofer de taxi en el rodado de propiedad del demandado, no se probó, en forma alguna, que hubiere una circunstancia, relación o causa -en términos del art. 23 LCT- que desvirtuare la aplicación de la presunción derivada de tal normativa, sin que se acredite que hubiera otra razón, distinta a la existencia de una relación laboral, que justifique tal prestación de servicios del actor.

Por lo tanto, considerando que en el supuesto de autos no se probó que hubiera otras figuras comerciales, no laborales, que permitan encuadrar la relación y el contrato que tuvieron las partes en otro tipo de vínculo que no sea en el ámbito del derecho del trabajo, considero que por aplicación del principio de primacía de la realidad y, de acuerdo a lo establecido en el art. 23 de la LCT, es adecuado el razonamiento de la sentencia al presumir que tales servicios del actor fueron prestados en relación de dependencia, a raíz de la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes.

Que teniendo en cuenta lo reseñado, sumado a ello el hecho de que el demandado en autos no acreditó de manera alguna otro encuadre jurídico que excluya al laboral, debo considerar que la relación que el Sr. Lagarde mantuvo con el Sr. Fadel fue de carácter laboral como conductor-peón o chofer de taxi del vehículo cuya licencia pertenece al empleador (lo que no fue negado en autos), regida por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), la convención colectiva de trabajo n° 436/2006 y por los usos y costumbres (Art. 16 LCT). Así lo declaro.

Habiéndose confirmado la existencia de la relación laboral, corresponde confirmar, al no haber sido cuestionado en su memorial de agravios, la fecha de ingreso establecida por el aquo en la sentencia recurrida -01/01/2018-, sus tareas de conductor de taxi del vehículo Fiat Palio, Dominio INU 001, licencia N° 3816, de propiedad del Sr. Fadel, siendo su categoría la de "Chofer Efectivo" del CCT N° 436/06, con jornada completa. Así lo declaro.

5. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 10/08/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Décima Nominación, en lo que a materia de agravio y apelación se refiere. Así se declara.

6. COSTAS:

Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

7. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 10/08/2023, los que reexpresados al 28/02/2025 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Papetti \$ 466.976,99

Interés tasa activa BNA al 28/02/2025

\$466.976,99 x 127.65% \$ 596.080,75

Monto honorarios reexpresados al 28/02/2025 \$1.063.057,74

- Monto honorarios letrada Almasan \$ 323.291,76

Interés tasa activa BNA al 28/02/2025

\$323.291,76 x 127.65% \$ 412.671,28

Monto honorarios reexpresados al 28/02/2025 \$ 735.963,04

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) al letrado Diego Eugenio PAPETTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$318.917,31 (pesos trescientos dieciocho mil novecientos diecisiete con 31/100), (30% s/1.063.057,74); y

2) a la letrada Mónica del Valle ALMASAN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$183.990,76 (pesos ciento ochenta y tres mil novecientos noventa 76/100), (25% s/735.963,04). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 10/08/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** a la demandada vencida; **III. HONORARIOS:** regular 1) al letrado Diego eugenio PAPETTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$318.917,31 (pesos trescientos dieciocho mil novecientos diecisiete con 31/100), (30% s/1.063.057,74); y 2) a la letrada Mónica del Valle ALMASAN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$183.990,76 (pesos ciento ochenta y tres mil novecientos noventa 76/100), (25% s/735.963,04); **IV. FIRME** la presente resolución, remítase la presente causa al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.